

<i>Primer Circuito</i>	
Materia Penal	789
Materia Administrativa	792
Materia Civil	806
Materia Laboral	811
<i>Segundo Circuito</i>	817
<i>Tercer Circuito</i>	819
<i>Cuarto Circuito</i>	821
<i>Sexto Circuito</i>	823
<i>Séptimo Circuito</i>	827
<i>Octavo Circuito</i>	829
<i>Noveno Circuito</i>	833
<i>Décimo Circuito</i>	839

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OBLIGATORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA.

De acuerdo con el artículo 195 bis de la Ley de Amparo, cuando ha sido denunciada una contradicción entre tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, la correspondiente Sala de la Suprema Corte decidirá qué tesis debe prevalecer. El propio artículo dispone: Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar la tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no. Luego, las tesis que según la Suprema Corte deben prevalecer, son en principio obligatorias para todos los Tribunales, pues solamente cuando éstos consideren que existen razones graves para dejar de sustentarlas, podrán poner esas razones en conocimiento de la Sala que haya resuelto la contradicción para que ratifique las tesis o no. Por lo tanto, aunque éstas no tengan fuerza idéntica a las jurisprudenciales, no puede desconocerse su obligatoriedad. De lo contrario, se atentaría contra los fines que persigue el propio artículo 195 bis de la Ley citada; esto es, impedir el caos que podría llegar a establecerse en el sistema judicial, si contemporáneamente los diversos Tribunales aplicaran criterios contradictorios sobre una misma materia; lo cual sería, sin lugar a dudas, más lamentable que la misma paralización de la jurisprudencia que en ella puede llegar a producir la Suprema Corte, al declarar que determinada tesis debe prevalecer, con el consecuente sacrificio de las que en sentido opuesto hayan sustentado otros Tribunales. A este mismo respecto, conviene señalar que de los artículos 107 fracción XIII de la Constitución, 195 bis de la Ley de Amparo y 24 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se desprende en modo alguno, como pretende el reclamante, que deban ser necesariamente tesis de jurisprudencia, aquéllas de cuya contradicción conozca la Suprema Corte.

Recurso de reclamación 2/74. Quejoso: Luis Nicolín.
Resuelto el 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: VÍCTOR MANUEL FRANCO.

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito primeramente deberá examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, sin suspensión del acto reclamado. Es pues, condición indispensable, para el desechamiento de una demanda de amparo, el que la causa de improcedencia de la misma sea manifiesta e indudable, pues de lo contrario el Juez de Distrito está obligado a admitirla, salvo que observare en ella alguna irregularidad, que se hubieren omitido requisitos de los que exige el artículo 116 de la citada Ley de Amparo, o se encontrare alguna de las otras anomalías a que se refiere el artículo 146 del propio Ordenamiento, en cuyo caso mandará a requerir al promovente para que satisfaga los requisitos omitidos o presente las copias faltantes, a fin de que se subsane las irregularidades o deficiencias consiguientes. En el caso particular y dadas las condiciones que privaban en el momento procesal en que se dictó el auto recurrido, no era adecuado desechar de plano la demanda, ya que si los quejosos aparecen como denunciadores de hechos, que estimaron delictuosos, ante el C. Procurador General de la República, es posible el interés que como ofendidos pudieran tener en la persecución de los mismos, el cual podría ser afectado por la abstención del Procurador a dictar los acuerdos pertinentes para dar curso a la denuncia respectiva, por lo que no siendo exacto que exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia que apoye el desechamiento de la demanda, procede la revocación del auto recurrido para que el juez de garantías la admita a trámite, si no existiere algún otro motivo de manifiesta e indudable improcedencia.

R. 70/74. Quejosos: José Minero Medel, Augusto Pérez Minero y Socorro Baena de Pérez.

Fallado el 31 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS.

FRAUDE QUE COMETE EL MANDATARIO.

Aun cuando el inculpado fungía como Presidente del Consejo de Administración, al ocurrir los hechos, y asimismo, como Director General de la Compañía Financiera, con amplias facultades para realizar las inversiones del numerario o capital social, conforme al mandato expreso que le confirió la asamblea general de accionistas, no es posible considerar que la so-

ciudad mandante se identifique con la persona del inculpado, de tal modo, que no pudiera producirse el engaño determinante en la obtención de lucro, en virtud de que, según asevera el propio inculpado, al identificarse su persona con la de la sociedad, no podría engañar a ésta, sin pretender engañarse a sí mismo, lo cual es imposible. Ahora bien, en el mandato, no obstante el carácter amplísimo que llegue a tener, siempre es posible establecer jurídicamente la diferencia entre las personas del mandante y mandatario. En el caso particular, el inculpado, como mandatario, era persona distinta de la sociedad mandante, integrada por todos sus socios, y fue el patrimonio de ésta como persona moral autónoma, el que sufrió menoscabo, mediante el engaño del que hizo víctima a los socios, haciéndoles creer que estaba efectuando inversiones verdaderas, cuando en realidad simulaba operaciones crediticias, las cuales comportaron falsificación de documentos, una auténtica maquinación y una conducta positivamente mentirosa, frente a la persona moral que representaba. De admitirse el criterio del inculpado, en el sentido de que, como tenía poderes amplísimos no pudo haber engaño, por identificarse plenamente su persona con la de la sociedad, siendo el delito de abuso de confianza el que pudo haber cometido, al cambiar el destino original de los fondos, quedaría en alarmante desamparo la institución del mandato, desde el punto de vista de la protección virtual que el Derecho Penal ofrece a diversas instituciones jurídicas, puesto que, pese a las maquinaciones y actividades netamente falaces de los mandatarios para obtener lucro indebido, perjudicando a sus mandantes, aquellos sólo sufrirían las penas previstas para el delito de abuso de confianza, notoriamente más benignas que las correspondientes al fraude.

Amparo en revisión No. 82/74. Quejoso: Juan Treviño Prieto.
Resuelto el 30 de septiembre de 1974. Unanidad de votos.
PONENTE: VÍCTOR MANUEL FRANCO.

REPARACIÓN DEL DAÑO. SUBSTITUCIÓN POR PRISIÓN. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

La substitución de la condena de reparación del daño por prisión, es violatoria de garantías, porque el artículo 29 del Código Penal, no autoriza al juzgador para hacer tal substitución, sino tan sólo para substituir la multa por prisión. El artículo 37 del mismo Ordenamiento, tampoco concede esa facultad, pues se limita a prevenir que el cobro de la reparación, será en la misma forma que la multa, esto es, el procedimiento económico coactivo.

D.P. 108/74. Quejoso: Francisco Monter Castillo.
Fallado el 21 de agosto de 1974.
PONENTE: AULO GELIO LARA EROZA.

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE. SUPERIOR JERÁRQUICO.

Cuando no se trata de una situación análoga a la de los inspectores, debe estimarse que el superior jerárquico no es responsable de los actos de los jefes de oficina o departamento que dependan de él, cuando aquéllos no actúen por instrucciones expresas de éste, sino dentro del marco de las facultades generales decisorias que tienen encomendadas.

RA-615/70. Quejoso: Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.
Fallado el 11 de noviembre de 1970. Unanimidad de votos.

RA-17/73. Quejoso: Jesús M. Mosqueda Cruz.
Fallado el 30 de abril de 1973. Unanimidad de votos.

RA-197/73. Quejosa: María Aurora Moreno de Pini.
Fallado el 2 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

RA-261/73. Quejoso: Billy John Insurgentes, S. A.
Fallado el 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

RA484/72. Quejoso: Luis Miguel Robles de la Torre y coags.
Fallado el 26 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

CADUCIDAD, PARTE RECURRENTE.

Conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la caducidad de la instancia opera por la falta de actos procesales, es decir, de actuaciones del tribunal, aunada a "la falta de promoción del recurrente", lo que implica que no basta la presentación de una promoción de cualquier parte para interrumpir el lapso de la caducidad, sino que las promociones tienen que ser de la parte recurrente, ya que el precepto no habla de promociones en general. Y cuando fueren varias las partes recurrentes, con intereses diversos, habrá que estar a la clasificación que de partes en el juicio de amparo dan las tres fracciones del artículo 5º de la Ley de Amparo: I. el agraviado o agraviados; II, la autoridad o autoridades responsables, y III. el tercero o terceros perjudicados. De tal manera que las promociones que

haga un quejoso, una autoridad, o un tercero vendrán a beneficiar a los quejosos, autoridades o terceros, que también hayan recurrido la sentencia pues se trata en estos casos, de tres grupos de partes, que tienen el mismo interés, o intereses semejantes, dentro de cada grupo.

RA-644/71. Quejoso: Jesús Arriaga Heredia.

Fallado el 21 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos.

RA-2031/69. Quejoso: Fundación Rafael Dondé.

Fallado el 12 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

RA-1689/69. Quejoso: Cía. de Luz del Centro, S. A.

Fallado el 20 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.

RA-1197/69. Quejoso: Electrónica Industrial y Comercial, S. A.

Fallado el 9 de abril de 1973. Unanimidad de votos.

RA-553/69. Quejoso: Edmundo Rey Castañeda Hernández.

Fallado el 30 de abril de 1973. Unanimidad de votos.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO NO PUEDE PEDIR AMPARO.

Si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fue demandado por un derechohabiente ante el Tribunal Fiscal, a cuya jurisdicción se sometió y de acuerdo con la ley hizo valer el recurso que le otorga el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación, ante el Pleno de aquel Tribunal, no pudo ocurrir en amparo ante la justicia federal en contra de la sentencia que le fue desfavorable, sino que hubo de ocurrir al recurso de revisión fiscal que le otorga el artículo 242 de ese Código, para que fuera calificado en su procedencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resuelto en su caso, puesto que el juicio de garantías, en este aspecto, resulta incompatible con aquel recurso, por lo que la promoción de amparo resulta improcedente de conformidad con lo establecido por el artículo 104, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, en relación con los artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación, surtiéndose la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, y procede por lo tanto, el sobreseimiento del juicio como lo dispone el artículo 73, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Amparo Directo DA-814/73. Quejoso: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Fallado el 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos en cuanto a la parte resolutive y mayoría en lo referente a la considerativa.

PONENTE: JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

RETROACTIVIDAD, REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Aunque es cierto que el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe entenderse que tal disposición no obliga al Constituyente Ordinario cuando se decide reformar la propia Constitución y, en uso de la soberanía, nacionalizar alguna riqueza natural o fuente de riqueza (como en el caso del petróleo, según reforma hecha al artículo 27 constitucional), pues no se trata

de una disposición de jerarquía inferior, ni los altos intereses de la Nación, expresados en tal nacionalización, podrían quedar subordinados al interés de uno o varios particulares, sólo por el formalismo de respetar los principios legales de uso ordinario que, como el de la no retroactividad, no pueden tener el alcance, aun consagrados en términos generales por la misma Constitución, de impedir o limitar las reformas de ésta, como la examinada ni mutilar los efectos de tales reformas, hechas en uso de la soberanía nacional y con miras a los más elevados intereses públicos, ni obligar a arrastrar efectos nocivos al interés nacional, derivados de legislaciones anteriores.

Amparo en revisión RA-1203/70. Quejoso: José Pinto Yáñez.
Fallado el 3 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

SEGURO SOCIAL. CUANDO NO TIENE EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL. PENSIÓN DE VIUDEZ Y ORFANDAD.

Si los artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social en vigor, establecen: "Artículo 267. El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscal. Artículo 268. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias"; y en la especie, lo que originó el amparo es la negativa a la quejosa de la pensión de viudez y orfandad, es de establecerse que el sobreseimiento dictado por el C. Juez de Distrito con apoyo en que la demandante debió agotar el recurso establecido en la fracción I del Artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, no es correcto, toda vez que si como antes se dijo, lo que originó el amparo es la negativa a la quejosa de la pensión de viudez y orfandad, no puede estimarse que tratándose de esos actos el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga el carácter de organismo fiscal autónomo.

Amparo en revisión RA-110/74. Quejosa: Raquel Cruz Vda. de Nivón.
Fallado el 17 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

JURISPRUDENCIA

IMPUESTO DEL TIMBRE. NO PROCEDE EL COBRO DEL TRIBUTO, A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR LA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO, SI ÉSTA SE REALIZÓ EN LOS AÑOS DE 1969 A 1973.

Al reformarse, por decreto publicado el 30 de diciembre de 1963, la Ley General de Instituciones de Crédito en su artículo 154, fracción IV, se estableció que dichas entidades deberían cubrir el gravamen previsto en la fracción VII, inciso c), de la tarifa que contiene el artículo 4º de la Ley General del Timbre, precepto que no aludía, en esa época, a la adjudicación de bienes, regulada en la fracción I del propio artículo 4º, sino que sólo se refería al arrendamiento o subarrendamiento de muebles e inmuebles, y a la compraventa de bienes raíces. En estas condiciones, no debe entenderse incorporada a la fracción IV del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito, la posterior reforma (31 de diciembre de 1964) de la Ley General del Timbre, por virtud de la cual se derogó la fracción I del artículo 4º de ese ordenamiento, que trataba de la adjudicación de bienes en pago, y se adicionó su fracción VII, previniendo que tal adjudicación, para los efectos de aplicar la tasa del tributo, se equipararía a la compraventa. Por otra parte, y fundamentalmente, conviene advertir lo que a continuación se precisa. Cada una de las Leyes de Ingresos de la Federación para los años de 1965 a 1968 prorroga, hasta el 31 de diciembre del correspondiente año, el plazo dentro del cual continuarán gozando las instituciones de crédito del régimen fiscal específico que para ellas se ha establecido, en relación con lo que prescribe el artículo 159, primer párrafo, de la Ley que disciplina el funcionamiento de aquellas instituciones. Todas estas Leyes de Ingresos, al ampliar el aludido término, hacen la siguiente salvedad: "Excepción hecha de la reforma consignada en la fracción VII del artículo 4º de la Ley General del Timbre, que se aplicará a estas instituciones y a las de seguros y fianzas". A la inversa, las Leyes de Ingresos para los años de 1969 a 1973 contienen también la disposición que prorroga, cada una hasta el respectivo día 31 de diciembre, el plazo dentro del cual continuará vigente el régimen tributario especial de las institu-

ciones de crédito, pero sin introducir (en claro contraste con lo que expresamente estatuyen los ordenamientos que rigieron en los años anteriores) ninguna salvedad, y sin prevenir, por tanto, que dichas instituciones se hallen obligadas a cubrir el gravamen que se causaría con motivo de una adjudicación de bienes en pago.

Amparo directo 708/73. Quejoso: Banco de Cédulas Hipotecarias, S. A.
Fallado el 14 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 788/73. Quejoso: Banco Continental, S. A.
Fallado el 14 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 12/74. Quejoso: Banco de Cédulas Hipotecarias, S. A.
Fallado el 6 de junio de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 692/74. Quejoso: Banco de Cédulas Hipotecarias, S. A.
Fallado el 31 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 55/73. Quejoso: Financiera Banamex, S. A.
Fallado el 7 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIACIÓN.

Con arreglo al criterio que informa la tesis número 42 de la Compilación de Jurisprudencia publicada en 1965, sexta parte, página 98, y la ejecutoria Agustín Cerritos (misma Compilación página 286), de ordinario debe anunciarse la prueba testimonial con una anticipación, al menos, de cinco días hábiles y completos respecto de la fecha primitivamente señalada para la celebración de la audiencia constitucional, y si esta última, ya sea de oficio o a petición de parte, se difiere para otros efectos, diversos de los relativos a la tramitación o el desahogo de aquella probanza, ya resulta inadmisibile, en las subsecuentes fechas, recibir la declaración de testigos que no se hayan propuesto en la oportunidad debida, salvo en aquellos casos en que, aplicando con todo rigor tal criterio, se dejaría al oferente de la prueba en estado de indefensión, como acontece cuando la fecha en que surte sus efectos la notificación del acuerdo que tiene por rendido el informe con justificación, no es anterior a aquella en que, en situaciones ordinarias, debería anunciar el interesado la prueba testimonial.

Queja 30/69. Quejosa: Flor Maldonado de Solís.
Fallado el 6 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos.

Queja 46/69. Quejosa: Flor Maldonado de Solís.
Fallado el 15 de mayo de 1970. Unanimidad de votos.

Queja 75/73. Quejoso: Abarrotes Penny, S. A.
Fallado el 29 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Queja 108/73. Quejoso: Juan Treviño Ortiz y Coags.
Fallado el 4 de abril de 1974. Unanimidad de votos.

Queja 50/74. Quejoso: Rexal Drug & Chemical Co.
Fallado el 8 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Tesis relacionada:

Queja 6/71. Quejoso: Autotransportes San Pedro-Santa Clara, S. A. de C. V.
Informe del C. Presidente de la Suprema Corte de 1971. 3a. parte, sección
Tribunales Colegiados. Pág. 81.

REGLAMENTOS GUBERNATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL. ACUERDO SOBRE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS.

De conformidad con los principios en que se inspira el artículo 115 de la Carta Federal, los municipios gozan de una amplia autonomía política y administrativa, y están facultados para expedir reglamentos gubernativos y de policía, y en general, para emitir toda clase de disposiciones que, no contrariando en nada el contenido del propio Código Supremo, versen sobre problemas de carácter meramente urbano y sean, sin duda alguna, de índole local, como innegablemente lo son los acuerdos relativos a la prestación del servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos, dentro de los límites de la jurisdicción municipal. Ahora bien, desde que entraron en vigor las respectivas reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928, por virtud de ellas quedaron extinguidos los Ayuntamientos que existían en el Distrito Federal (los cuales tenían las mismas funciones que continúan desempeñando en los Estados las autoridades municipales, y gozaban de idénticas facultades), y el Gobernador de aquella entidad, actualmente denominado Jefe del Departamento del Distrito Federal, asumió, además de los poderes que le corresponden, con arreglo al artículo 73, fracción VI, base 1a. de la Constitución de la República, como órgano por cuyo conducto ejerce el Ejecutivo de la Unión el gobierno del Distrito, todas las atribuciones de que disfrutaban hasta 1928, los Ayuntamientos del propio Distrito, incluyendo, según el tratadista Gabino Fraga, la facultad de expedir reglamentos autónomos de carácter municipal. Por tanto, los acuerdos del Jefe del Departamento del D. F. que establecen las bases para la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, determinan los requisitos que deben cumplir los locales, fijar los horarios y tarifas, etc., entrañan

ordenamientos de policía y buen gobierno, los cuales no tienen necesidad alguna de encontrar apoyo en la facultad reglamentaria que prevé el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal (ya que es diversa, de la normada en este precepto, la materia relativa a los reglamentos sobre policía y buen gobierno), sino que se fundan en las atribuciones inherentes a la autoridad municipal.

Amparo directo 38/74. Quejosa: Ester Arriaga Montero.
Fallado el 26 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 88/74. Quejoso: Estacionamientos Don Carlos, S. A.
Fallado el 26 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 248/74. Quejoso: Estacionamientos Don Carlos, S. A.
Fallado el 26 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 158/74. Quejoso: Pensiones y Estacionamientos, S. A.
Fallado el 26 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 432/74. Quejoso: Pensiones y Estacionamientos, S. A.
Fallado el 26 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

PLAZOS PROCESALES. SE COMPUTAN POR DÍAS HÁBILES.

Los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva y en ellos sólo deben computarse los días hábiles, salvo que la ley aplicable, de modo claro y categórico, expresamente disponga otra cosa. Por lo tanto, si, en el caso, el día 20 de agosto de 1973 la quejosa fue notificada de la resolución administrativa, y el día 29 siguiente interpuso en su contra el recurso de inconformidad, el cómputo del plazo de ocho días establecido por el artículo 124 del Reglamento de la Distribución de Gas, debe hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 284, 286 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y establecerse que la instancia fue oportuna.

R.A. 462/74. Quejoso: Gas Elsa, S. A.

Fallado el 31 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: JUAN GÓMEZ DÍAZ.

SEGURO SOCIAL. REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO; NO DEROGACIÓN AUTOMÁTICA.

Los artículos 45 de la Ley del Seguro Social anterior y 14 del Reglamento de clasificación de empresas y grados de riesgos, si bien aluden, respectivamente a que: "Cada tres años el Consejo Técnico del Instituto promoverá la revisión de las clases y grados de riesgos..." y "La revisión de las clases y grados de riesgo del presente Reglamento se iniciará y concluirá en un plazo que no exceda de seis meses, a contar del tercer año de vigencia de la última clasificación general..." no permiten, en manera alguna concluir que al transcurso del lapso de tres años, se produjo la derogación automática del Reglamento. Lo anterior es así porque la derogación automática de la ley sólo opera cuando se ha cumplido totalmente los fines que perseguía o cuando termina el plazo para el cual expresamente fue expedida, lo que no acontece en el caso, pues el Reglamento a estudio tiene una finalidad permanente y no se fijó lapso preciso de su vigencia.

DA-308/74. Quejoso: Laboratorios Best, S. A.

Fallado el 31 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: MANUEL CASTRO REYES.

VISITAS DE AUDITORÍA, DEBE COMUNICARSE AL VISITADO, POR ESCRITO, EL NOMBRE DE QUIENES PRACTICARÁN LA DILIGENCIA, EN SUSTITUCIÓN DE LOS PRIMITIVAMENTE DESIGNADOS.

De conformidad con el artículo 84, fracción I, inciso b), del Código Fiscal, debe ponerse en conocimiento del interesado el nombre de las personas que habrán de practicar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, pero en este caso, la autoridad que expidió la orden deberá comunicar al visitado, por escrito, el nombre de los sustitutos, y si no se llenan los mencionados requisitos, falta un elemento imprescindible para la validez de la visita.

Amparo directo 828/73 Quejoso: Gilberto Almada Ramírez.

Fallado el 14 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: JESÚS TORAL MORENO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

JURISPRUDENCIA

MULTAS. EL DIRECTOR GENERAL DE GAS TIENE FACULTADES PARA IMPONERLAS.

El acuerdo del Secretario de Industria y Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de marzo de 1965, delega en el Director General de Gas, la facultad de imponer sanciones y de resolver los recursos presentados en los términos de los artículos 113 y 121 del Reglamento de Distribución de Gas, y no se está en presencia de facultades discrecionales, por lo que el acuerdo delegatorio de facultades no está en contravención con el artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado.

Amparo directo DA-703/73. Quejoso: Gas Mex, S. A. de C. V.
Fallado el 25 de abril de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-186/74. Quejoso: Gas Mex, S. A. de C. V.
Fallado el 9 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-203/74. Quejoso: Gas Mex, S. A. de C. V.
Fallado el 9 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-446/74. Quejoso: Cía de Estufas y Gas, S. A.
Fallado el 12 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-609/74. Quejoso: Gas Mex, S. A. de C. V.
Fallado el 31 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

PATENTES Y MARCAS. DECLARACIÓN OFICIAL DE ABANDONO. IMPROCEDENCIA.

No procede hacer efectivo el apercibimiento decretado por la autoridad administrativa y declarar abandonada la solicitud de patente, con apoyo en los artículos 29 y 30 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando la parte interesada trata de satisfacer los requisitos solicitados por dicha autoridad; y por ello, no existe consentimiento tácito o expreso por parte de la empresa quejosa, para que, con base en él, se considerara abandonada

su solicitud de patente, pues trató de cumplimentar lo que se le solicitó.

Amparo en revisión 633/73. Quejoso: Pennwalt Corporation.
Fallado el 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 760/73. Quejoso: Polaroid Corporation.
Fallado el 25 de abril de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 299/74. Quejoso: Semperit Osterreichsch Amerikanische
Gummiwerke Aktiengesellschaft.
Fallado el 4 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 356/74. Quejoso: P. P. G. Industries Inc.
Fallado el 25 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 399/74. Quejoso: Sandoz Patents Limited.
Fallado el 5 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

MARCAS. OFRECIMIENTO COMO PRUEBAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.

El artículo 229 de la Ley de la Propiedad Industrial, aun cuando obliga a la autoridad a fijar un plazo de quince días para que sean satisfechos los requisitos que el mismo precepto indica, cuando ellos no se cumplimentan, no debe hacerse extensivo hasta el extremo de que se prejuzgue sobre la validez o invalidez de los documentos que se le presentasen con objeto de que decidiera lo procedente en derecho. Así pues, si la quejosa exhibió ante la autoridad responsable los documentos que ella misma consideró necesarios para apoyar su pretensión, en la forma y términos que lo creyó conveniente, y si éstos adolecían de defecto, su perfeccionamiento correspondía obtenerlo a la quejosa, antes de intentar la declaración administrativa de nulidad de la marca respectiva, y no esperar que la autoridad se percatara de esa anomalía y le fijara el plazo para tal efecto, ya que la Ley no la autoriza a obrar así, lo cual la convertiría en coadyuvante de la quejosa o su asesora. En última instancia, el descuido de no perfeccionar los documentos provenientes del extranjero sólo es imputable a la oferente que debió cumplir con lo preceptuado por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que los mismos pudieran tener valor probatorio.

Amparo en revisión 3/74. Quejoso: Charles Martín alias "Jacques Esterel".
Fallado el 15 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES.

MULTA. MONTO DE LA. ARTÍCULO 42 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Al establecer esta disposición legal como multa hasta un tanto de la prestación fiscal en el caso del artículo 38 fracción XXV, no significa que esté cuantificando su importe, sino simplemente señala el límite máximo de la misma, por lo que al imponerse la sanción debe graduarse según las circunstancias del caso.

DA-123/74. Quejoso: Casa Guajardo, S. A.
Fallado el 18 de abril de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: GILBERTO LIÉVANA PALMA.

TÍTULO PROFESIONAL REGISTRADO. CUANDO DEBE EXIGIRSE.

Conforme al artículo 26 de la Ley de Profesiones, las autoridades respectivas deben exigir que la persona que intervenga como patrono o asesor técnico del o los interesados, demuestre tener título profesional registrado, lo mismo que cuando su personalidad la acredite con un mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, pero tal exigencia no es procedente cuando quien intervenga como representante legal del o de los interesados sea su apoderado o mandatario general, en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales o su correlativo de los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas, ya que una interpretación en contrario infringe el mencionado artículo 26 de la Ley de Profesiones, por rebasar injustificadamente los alcances jurídicos de esta norma, en perjuicio del particular al que le exige un requisito no establecido en ella.

Amparo en revisión 189/74. Quejoso: The Sidney Ross Co. S. A.
Fallado el 9 de mayo de 1947 (sic). Unanimidad de votos.
PONENTE FELIPE LÓPEZ CONTRERAS.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO

JURISPRUDENCIA

DESAHUCIO, SIEMPRE ES APELABLE LA SENTENCIA DE JUICIO
SUMARIO DE.

La sentencia que se dicta en juicio sumario de desahucio siempre es apelable independientemente de la cuantía del negocio, de conformidad con el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 426 fracción I del propio Código en cuanto a las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley en razón de la cuantía, en aplicación al principio contenido en el artículo 11 del Código Civil, según el cual las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Amparo directo 119/74. Quejosa: Esther Gómez Torres de Reyes.
Fallado el 11 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: LIVIER AYALA MANZO.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 557/70. Quejoso: Mario Becerril Gutiérrez.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 633/70. Quejoso: Ernesto Urbina.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 719/70. Quejosa: Carmen Villegas.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 201/73. Quejoso: Immex Marmol.
Unanimidad de votos.

FIRMA EN BLANCO EN EL REVERSO DE LA LETRA DE CAMBIO DE SU BENEFICIARIO. NO PUEDE TENERSE COMO DE AVALISTA.

El artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera; que se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y que debe llevar la firma de quien la presta; que la sola firma puesta en la letra, cuando no se le puede atribuir otro significado, se tendrá como aval. En la parte final de este artículo se presume el aval pero queda condicionada la presunción a que a la firma no se le pueda atribuir otro significado, circunstancia ésta que no se da en la especie supuesto que si Carmen Vargas viuda de Reyes es la beneficiaria de las letras y el aceptante es José Eduardo Reyes Vargas, no es posible que la propia beneficiaria resulte avalista de su deudor, y en cambio si es de presumirse fundadamente que las firmas que aparecen al dorso de las letras mencionadas, sean para los efectos de endoso.

Amparo directo 377/74. Quejosa: Carmen Vargas Vda. de Reyes.

Fallado el 30 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: LIVIER AYALA MANZO.

SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON LA PRÓRROGA POR MINISTERIO DE LEY DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.

De acuerdo con el texto del Decreto de 24 de septiembre de 1943, por sus fines y objetivos, la suspensión de la vigencia del artículo 2478 del Código Civil, sólo está referida a los contratos que dicho decreto prorroga, es decir, los contratos de arrendamiento de casas-habitación que se encuentren en vigor en el momento de decretarse la prórroga de aquellos contratos como los de misceláneas, estanquillos, recauderías, tortillerías, hueverías, fruterías, molinos de nixtamal, cremerías, carbonerías y expendios de pan con que se adiciona aquel decreto; pero de ninguna manera puede considerarse que esa suspensión comprenda o abarque a contratos celebrados con posterioridad.

Amparo directo 213/74. Quejoso: Amado del Corral Moncada.
Fallado el 11 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: LIVIER AYALA MANZO.

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL, ES FATAL Y NO REQUIERE DE ACUSE DE REBELDÍA PARA SU VENCIMIENTO.

En los juicios mercantiles la contestación de la demanda sólo se considera hecha oportunamente cuando se presenta dentro del término que fija la Ley para ese acto procesal, independientemente de que el actor acuse o no la rebeldía del demandado, ya que en los términos de lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, los términos para comparecer en juicio, oponer excepciones dilatorias, oponerse a la ejecución, etc., son improrrogables; es decir, son fatales y concluyen el día fijado al efecto por ministerio de Ley, ya que si concluyeran hasta que el actor acusara la rebeldía, se estaría contrariando el precepto citado que es de orden público, al conceder una prórroga al demandado. No es óbice para lo anterior lo dispuesto por el artículo 1078 del mismo Código de Comercio en el sentido de que: "Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos, en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término", ya que si se interpreta en relación con el precepto primeramente citado, se deduce que únicamente se refiere a los casos en que los términos de que se trate sean prorrogables

RC-303/74. Quejoso: Manuel Ocejo Río.
Fallado el 19 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ERNESTO DÍAZ INFANTE.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO**

TESIS IMPORTANTES

**ARRENDAMIENTO, DECRETO DE PRÓRROGA INDEFINIDA,
CAUSAS DE RESCISIÓN.**

Es regla común a todos los contratos que estos deben ser puntualmente cumplidos y que cuando alguna de las partes falte a su cumplimiento, procede la rescisión. Esta regla no ha sido derogada por el Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, pues aun cuando el mismo es proteccionista de los arrendatarios, no puede serlo hasta el punto de dejar a éstos que cumplan sus obligaciones en cualquier tiempo y reiterar impunemente su imputualidad. De conformidad con el artículo 1º del citado Decreto, se prorrogan por Ministerio de la Ley, sin alteración de ninguna de sus cláusulas los contratos de arrendamiento a que el propio precepto se refiere, lo que permite sostener con ajuste a derecho que si en un contrato de esa naturaleza se estableció en alguna cláusula una obligación a cargo del arrendatario distinta a las que como causas de rescisión contemple el artículo 7º del referido Decreto y durante el procedimiento se demuestra su violación, es indudable que el juez natural está en el caso de declarar la rescisión del referido pacto.

Amparo directo 644/73. Quejoso: Laboratorios Biofarma, S. A.
Fallado el 28 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: EFRAÍN ANGELES SENTÍES.

Precedente:

Amparo directo 542/69. Quejoso: Jesús Barreira Ortiz.
Fallado el 27 de junio de 1969. Unanimidad de votos.
PONENTE: EFRAÍN ANGELES SENTÍES.

DOMICILIO, SEÑALAMIENTO DE, PARA OÍR NOTIFICACIONES.

No es necesario que se haga la manifestación de que se deja sin efecto el señalamiento anterior, cuando se designa un nuevo domicilio para recibir notificaciones, para que éstas deban hacerse en el domicilio señalado en último término. Esto es, hecha una nueva designación de domicilio en éste

deberán hacerse las notificaciones, pues es evidente que el nuevo señalamiento tiene el efecto de dejar insubsistente la designación del anterior.

Queja 14/74. Quejosa: Celerina González de Castillo y Pedro Márquez González.

Fallado el 25 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: GUSTAVO RODRIGUEZ BERGANZO.

MENORES A QUIEN CORRESPONDE SU CUSTODIA TRATÁNDOSE DE MEDIDAS PROVISIONALES.

No puede pasarse por alto, tratándose de medidas provisionales sobre la custodia de un menor, el espíritu del legislador contenido en los artículos 213 del Código de Procedimientos Civiles y 260 del Código Civil, que establecen, en forma categórica y por motivos especiales, aun tratándose de nulidad de matrimonio o de divorcio, que los hijos menores de siete años (en el 213 del Código de Procedimientos Civiles) y de cinco (en el 260 del Código Civil) deberán permanecer, siempre, al lado de la madre salvo prueba que demuestre que se dan los casos de excepción señalados en los artículos 260 del Código Civil y 939 del Código de Procedimientos Civiles. En consecuencia, si ni siquiera existe un principio de prueba de que se está en el caso de excepción, la custodia corresponde a la madre.

Revisión 450/74. Quejosa: Esperanza Molina Valdez.

Fallado el 30 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: EDMUNDO ELORDUY.

TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DEL TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO

JURISPRUDENCIA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PATRONAL.

Cuando en el laudo reclamado se expresan consideraciones esenciales que determinan el sentido del fallo, las cuales no son debidamente combatidas por el patrón demandado, precisándose con toda claridad por qué la autoridad responsable cometió la violación, hace defectuosa apreciación de los elementos de prueba o aplica indebidamente alguna disposición legal, tales consideraciones quedan firmes y por ende resulta procedente negar el amparo, en virtud de que el Tribunal Federal carece de elementos de estudio para imputar a la responsable una violación a las garantías individuales, por no haberle sido aportados y no ser procedente suplir la deficiencia de la queja, en razón de que según se desprende del artículo 76 de la Ley de Amparo, el interpuesto por el patrón es de estricto derecho.

DT-462/71. Quejosa: Lechería Nacional, S. A.
Fallado el 3 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

Precedentes:

DT-348/70. Quejoso: Laboratorios Silanes, S. A.
Fallado el 16 de marzo de 1972.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

DT-471/71. Quejoso: Roberto Tome Salas.
Fallado el 25 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

DT-474/70. Quejoso: Sindicato de Propietarios de Autobuses de la Línea Indianilla, Sanatorio Nonoalco, Puerto Aéreo y Anexas.
Fallado el 31 de 1971.

DT-549/73. Quejosa: Distribuidora Codex Mexicana, S. A.
Fallado el 26 de junio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CONTRA SU FIJACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; por otra parte, los salarios mínimos profesionales deben fijarse considerando además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales; tales disposiciones son de orden público por así establecerlo el artículo 5 de la Ley Laboral. Consecuentemente, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, resulta improcedente la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistente en la resolución que fija el salario mínimo profesional, porque se ocasionaría perjuicio al interés social al otorgarse, en razón de que se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, lo que sería contrario al interés social, pues la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren las condiciones de sus miembros.

RT-91/74. Quejosa: Cía. Hotelera El Águila, S. A.
Fallado el 31 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

Precedentes:

RT-74/70. Quejoso: Hotel Roosevelt, S. A.
Fallado el 19 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

RT-104/74. Quejoso: Inversiones Hoteleras, S. A.
Fallado el 19 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

RT-134/74. Quejoso: Bello Asociados, S. A.
Fallado el 29 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

RT-127/74. Quejoso: Carlos Vázquez Piñeiro.
Fallado el 29 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

RT-181/74. Quejosa: Hotelera Mexicana, S. A.
Fallado el 29 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

RT-67/74. Quejoso: Cuenbar, S. A.
Fallado el 29 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

ABANDONO DEL TRABAJO Y RESCISIÓN JUSTIFICADA POR FALTA DE ASISTENCIA.

Cuando el patrón demandado manifiesta que el actor abandonó el trabajo y que por lo tanto faltó sin causa justificada alguna, precisando los días en que ocurrió tal hecho, es evidente que aun cuando con notoria falta de técnica jurídica, no está haciendo referencia a una renuncia tácita al trabajo por parte del actor y menos aún a que la ausencia de éste se deba a su intención de dar por terminada la relación laboral, elementos que sí constituirían la excepción de abandono de trabajo; consecuentemente, en tales casos debe concluirse que la excepción opuesta es la de rescisión justificada por falta de asistencia, sin permiso ni causa justificada.

DT-664/72. Quejoso: Jorge de Murga.

Fallado el 29 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

Precedente:

DT-154/73. Quejoso: Clemente García Beltrán.

Fallado el 15 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

AMPARO CONTRA ACTOS EN EL JUICIO, CUANDO PROCEDE.

Si bien es cierto que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone que el amparo contra actos en el juicio se interpondrá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se dicte o trate de ejecutarse, esto es simplemente una norma de competencia que indica la autoridad jurisdiccional que deba conocer del juicio de garantías, pero la procedencia del mismo está prevista en la fracción III del mismo precepto constitucional, que dispone que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, lo que significa que si bien corresponde a los jueces federales el conocimiento de los juicios de amparo que se promuevan contra actos en el juicio, no todos estos son susceptibles de impugnarse en ampa-

ro indirecto, sino sólo aquellos que tengan una ejecución irreparable, pues en caso contrario deben ser combatidos en el amparo directo que se promueva contra el laudo o sentencia definitiva.

Improcedencia 213/73. Quejoso: Javier Lara Reyes y Coags.
Fallado el 27 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

Sostienen la misma tesis:

RT-108/73. Quejosa: Guadalupe Parra Acosta.
Fallado el 15 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JORGE ENRIQUE MOTA AGUIRRE.

RT-215/73. Quejosa: Santa Castiñeyra y otra.
Fallado el 28 de junio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

DOMÉSTICAS, IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE DIFERENCIA DE SALARIOS AL MÍNIMO LEGAL.

La petición que se hace del pago de diferencias de salario por una doméstica es inoperante en virtud de que debe estarse al pactado por las partes, por ser verdad, que hasta el momento, no existe base legal para considerar que los trabajadores domésticos sean sujetos del salario mínimo general, porque la comisión respectiva, no ha fijado el salario que les corresponde, advirtiéndose que como los servicios de los indicados trabajadores son de especial naturaleza, por ello el Legislador reglamentó sus actividades y sus derechos en el Capítulo XIII de la actual Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos deben tomarse en cuenta para entender que conforme a dicho Capítulo y atendiendo a las reglas que el mismo establece, como se tiene que determinar cuál es el salario legal que les corresponde y si el artículo 335 de dicho Ordenamiento, establece, dentro del Capítulo mencionado, que las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, esto quiere decir que en tanto no se realice la fijación correspondiente, no se puede estar en condiciones de determinar cuál será ese salario, siendo el caso de interpretar que ante esa situación no debe aplicarse lo establecido en el artículo 85 de la propia Ley Federal del Trabajo, que determina que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado por esta ley, dado que tal precepto se refiere a las condiciones a que deben estar sujetos los trabajadores en general y no a los trabajadores domésticos que tienen regulada su situación en un capítulo específico según el cual, la retribución

para estos trabajadores comprende además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación, según lo previene el artículo 334, disponiéndose en el artículo 336, que para la fijación de los salarios mínimos se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse, lo que quiere decir en todas estas percepciones en su caso, deben ser tomadas en cuenta, para que en su oportunidad, se fijen los salarios mínimos que les correspondan y por tanto, no es el caso de considerar en tanto no exista la determinación respectiva por parte de la Comisión de Salarios Mínimos general.

DT-616/72 Quejosa: Rosario Aguas Castañeda.
Fallado el 31 de julio de 1974. Mayoría de votos.
DISIDENTE: RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

Sostienen la misma tesis:

DT-242/74. Quejosa: Eva López García.
Fallado el 7 de agosto de 1974.

DT-990/72. Quejosa: Carmen Ruiz González.
Fallado el 30 de agosto de 1974.

DT-780/73. Quejosa: Guadalupe Velázquez Paredes.
DT-915/73. Quejoso: Manuel Méndez Duque.
Fallado el 12 de septiembre de 1974.
PONENTE: JORGE ENRIQUE MOTA AGUIRRE.

DOMÉSTICAS. JORNADA DE TRABAJO CUANDO SE CONTROVIERTE POR EL PATRÓN ADUCIENDO QUE TENÍA UNA IRREGULAR.

Cuando la parte demandada al dar contestación niega que le hubiera fijado a su doméstica un horario fijo y señala que era variable, tal manifestación no hace que se revierta la carga de la prueba en su contra y que se estime que el ofrecimiento del trabajo no fue hecho de buena fe, toda vez que es comúnmente conocido que las domésticas no prestan sus servicios dentro de un horario fijo y no era necesario, como lo pretende la quejosa que la demandada acreditara, que la actora laborara dentro de una jornada irregular, el laudo que lo estima así no es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

DT-915/73. Quejoso: Manuel Méndez Duque.
Fallado el 12 de septiembre de 1974. Mayoría de votos.
PONENTE: JORGE ENRIQUE MOTA AGUIRRE.
DISIDENTE: RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO

TESIS IMPORTANTES

**DEMANDA DE AMPARO, DEBE DESECHARSE, POR NOTORIA-
MENTE IMPROCEDENTE.**

Cuando el quejoso en su demanda de amparo, reclame actos, que como él mismo lo admite, no afectan sus intereses y garantías individuales, traducidos en un agravio personal, ni las sociales otorgadas por los artículos 27 y 123 Constitucionales (derechos agrarios y laborales), debe desecharse dicha demanda por notoriamente improcedente, porque es un principio esencial de la actual reglamentación del juicio de garantías, que éste procede únicamente a petición de parte interesada, o sea por quien individualmente recibe un perjuicio o sufre un daño.

Improcedencia en revisión administrativa 92/74. Quejoso: Guillermo Gómez Arana.

Fallado el 22 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: MARTÍN ANTONIO RÍOS.

**INCIDENTES DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y DE FALTA DE
PERSONALIDAD, SU DESECHAMIENTO NO INTEGRA LAS VIOLA-
CIONES DE PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIO-
NES V Y IX DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.**

Si el artículo 159 de la Ley de Amparo en sus fracciones V y IX consigna como violaciones de procedimiento reclamables mediante el amparo directo que se interponga contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de donde emanan los actos reclamados, la resolución ilegal de un incidente de nulidad y el desechamiento de los recursos a que se tuviere derecho con arreglo a la Ley, respectivamente, no puede admitirse que encuadren dentro de tales hipótesis legales el desechamiento de un incidente de nulidad o de falta de personalidad, que no constituye resolución en cuanto que no analiza la cuestión incidental planteada, ni puede identificarse procesalmente un incidente con un recurso.

RP-542/74. Quejoso: Julio Valadez Raya.

Fallado el 9 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: DARÍO CÓRDOBA LADRÓN DE GUEVARA.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN INCIDENTES DE SUSPENSIÓN,
CUANDO SE TRATA DE MATERIA AGRARIA.**

Aunque no existe en la Ley de Amparo precepto específico que de manera expresa autorice la suplencia de la queja en los incidentes de suspensión, deben estimarse aplicables, por analogía, los artículos 2º, 76, 78 y 149 del citado ordenamiento y llamar como autoridad responsable a la que, según las constancias de autos, apareciere como ordenadora del acto reclamado.

Incidente en la revisión 679/74. Quejosa: María de los Angeles Pichardo de Álvarez.

Fallado el 20 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: LUZ MARÍA PERDOMO JUVERA.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO

TESIS IMPORTANTES

ACTO RECLAMADO. QUE DEBE ENTENDERSE COMO TAL.

Aunque no aparezca del capítulo correspondiente de la demanda de garantías un acto determinado entre los que expresamente reclama el quejoso, de todas formas si ese acto aparece combatido en los conceptos de violación, el mismo naturalmente debe entenderse como también reclamado en dicha demanda, a fin de que se resuelva sobre él lo que corresponda conforme a derecho, al pronunciarse la sentencia de fondo.

Revisión principal 380/73.

Fallado el 13 de septiembre de 1974.

PONENTE: JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

CUENTAS O CONTRATOS BANCARIOS CON PLURALIDAD DE TITULARES BAJO EL USO "Y/O".

Los contratos que en el uso bancario se conocen como "y/o", por su naturaleza deben regirse solamente por el "o", puesto que la letra "y" debe supeditarse al signo "o", dado que lo que pueden hacer separada e indistintamente dos personas, con mayor razón lo pueden hacer juntas. Las disposiciones de derecho mercantil no son bastantes para establecer la naturaleza apuntada, debiendo acudirse al derecho civil de acuerdo con la facultad que señalan los artículos 2º del Código de Comercio y 2º fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la facultad que la partícula "o" otorga a los depositantes frente a la institución de crédito, se obtiene la certidumbre de que se trata de la solidaridad a que se contraen los artículos 1906 y 1907 del Código Civil jalisciense, a sus correspondientes 1987 y 1988 al Distrito y Territorios Federales, pues lo único que se sabe es que los titulares pudieron, en cualquier momento, obtener juntos, o cada uno de ellos sólo, el pago de las sumas correspondientes, frente al banco o institución hipotecaria respectiva. Por cuanto al régimen de propiedad de los bienes, entre los depositantes, en autos no hay prueba alguna, ni presunción que al respecto pueda directa-

mente establecerla. Las más diversas relaciones jurídicas pueden producir la solidaridad activa y, si a cada uno de los depositantes cabe, frente a la institución, obtener el pago total de la suma conducente, esto quiere decir una solidaridad activa de aquellos, frente a la obligación de ésta, mas no debe presumirse que el régimen entre las partes sean necesariamente de copropiedad, ni esa facultad de cobro les otorga el derecho de propiedad total y absoluta sobre el cúmulo de las sumas. A menos de llevarse a cabo un procedimiento de investigación, no se puede determinar previamente a quién de los depositantes (o posiblemente un extraño), corresponde la totalidad del dinero, no se puede pretender, tampoco, que por la facultad de compensación en la relación interna deba permitirse a un tercero ajeno a dicha relación, a que grave coercitivamente la totalidad de las sumas y que, después, se lleve a cabo la compensación entre las partes solidarias, pues con ello se podría permitir el embargo de bienes ajenos.

Revisión principal 446/73.

Fallado el 26 de agosto de 1974.

PONENTE: MANUEL GUTIÉRREZ DE VELASCO.

IMPROCEDENCIA, CAUSA NOTORIA DE.

El acuerdo que ordena el traslado del escrito en que se emplaza a huelga y el traslado del propio escrito a la sociedad emplazada, manifiestamente no son actos que puedan dejarla sin defensa, puesto que al tener conocimiento ésta de ese escrito, por ello tendrá oportunidad de hacer valer todas sus defensas; tanto más que durante la fase procedimental de que se trata, ni siquiera interviene la Junta de Conciliación y Arbitraje, con el carácter de autoridad jurisdiccional, sino como simple medio o instrumento para que los trabajadores hagan llegar el pliego relativo al patrón, contra quien se pretende la declaración de huelga, según se deduce, además, del sentido y alcance de los artículos 453 a 456 de la Ley Federal del Trabajo (artículos 73, fracciones XIII y XVIII, en relación con el artículo 1º de la Ley de Amparo).

Improcedencia 35/74.

Fallado el 18 de octubre de 1974.

PONENTE: JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

TESIS IMPORTANTES

COMISARIADOS EJIDALES

Las funciones conciliatorias encomendadas por la Ley a los Comisariados Ejidales, no deben suprimirse arbitrariamente, porque de lo contrario estarían desvirtuándose el propósito perseguido y las formas de procedimiento hábiles para realizarlas. La Comisión Agraria Mixta respectiva sólo interviene en los conflictos internos de ejidos y comunidades, "cuando alguna de las partes no está conforme con la solución propuesta por el comisariado", y acude a la Comisión Agraria Mixta "a fin de que ésta resuelva la controversia". En el desarrollo del negocio, la Comisión debe recibir pruebas, puede ordenar que se practiquen las diligencias que sean pertinentes "para mejor proveer", y terminado el periodo de pruebas se autoriza otro de alegatos, hasta dictar resolución, con carácter irrevocable.

Administrativo 315/74. Quejosa: Úrsula Rodríguez Barrera.
Fallado el 9 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS REYES GALVÁN.

COMISIÓN MERCANTIL.

Demostrado que el demandante prestaba servicios a diversas empresas, limitándose su actividad en beneficio de la compañía demandada, a contadas operaciones, tanto que sólo verificó 2, 1 y 3, en enero, febrero y marzo de 1973, y mediando la retención de cantidades, aducida por la demandada para terminar el contrato de comisión, mismos que cubrió con cheque anexado a la demanda laboral, es notorio que las relaciones existentes entre las partes no estaban reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

Directo 101/74. Quejoso: Triplay y Maderas de Durango, S. de R. L. de C. V.
Fallado el 19 de julio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: FEDERICO TABOADA ANDRACA.

LEGATARIOS. TIENEN INTERESES DIVERSOS DE LOS HEREDEROS Y POR TANTO NO CARECEN DE DERECHOS PARA, PERSONALMENTE, DEFENDER LOS BIENES OBJETOS DE LOS LEGADOS.

Tratándose de legados puros y simples, la propiedad del bien constitutivo del legado, pasa al patrimonio del legatario y desde el momento mismo de la muerte del de cujus, y si dentro de un juicio que se siga en contra de la sucesión por adeudos hereditarios cuya obligación de pagar en primer lugar corresponde a los herederos universales hasta el monto de sus heredades, se embarga bienes de los legatarios, tal embargo lesiona los intereses personales de éstos y no los de la sucesión universal. Por tanto, en caso, los legatarios deben ser llamados a juicio, para defender los intereses que en lo particular se les lesionan con motivo de juicios seguidos contra la sucesión.

Revisión 480/73. Quejoso: Emilio Salas Caracosa.
Fallado el 10 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ARTURO SÁNCHEZ FITTA.

Sostienen la misma tesis:

Revisión 380/73. Quejosa: Elena Salem de Bassel.
Fallado el 10 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ARTURO SÁNCHEZ FITTA.

Revisión 464/73. Quejoso: Francisco Salas Aquino y Coags.
Fallado el 10 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ARTURO SÁNCHEZ FITTA.

JURISPRUDENCIA

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÉL.

Cuando en el juicio de garantías se reclama el arresto decretado en contra del quejoso por haberse negado a entregar los bienes embargados al depositario, cuando dicho quejoso es parte en el procedimiento generador del acto reclamado, y no hace valer los recursos ordinarios contra el auto que lo previene con el arresto, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo que se promueve en contra del auto que manda hacer efectivo dicho arresto, y contra su ejecución, porque dichos actos son derivados del auto que previene con la imposición del mismo.

R. 499/74. Quejoso: Francisco Jaime Moctezuma Bermudez.
Fallado el 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: TOMÁS ENRIQUE OCHOA MOGUEL.

R. 473/74. Quejoso: Ramón Gómez Iglesias.
Fallado el 12 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: TOMÁS ENRIQUE OCHOA MOGUEL.

R. 430/74. Quejosa Genoveva Ramos de Ávila.
Fallado el 17 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS BRAVO Y BRAVO.

R. 513/74. Quejoso: Alejandro Bernal H.
Fallado el 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS BRAVO Y BRAVO.

R. 524/74. Quejoso: Alfonso Ortega Rodríguez.
Fallado el 29 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: RICARDO GÓMEZ AZCÁRATE.

POSESIÓN PARCELARIA. SU PROTECCIÓN MEDIANTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.

En los juicios constitucionales contra actos desposesorios de parcelas ejidales individuales no puede considerarse que por ilegitimidad de su pose-

sión falte interés jurídico en el quejoso, y en consecuencia tampoco puede decretarse el sobreseimiento por la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que la posesión, sea buena o mala, debe respetarse una vez que ha sido acreditada; y no correspondiendo al Tribunal Federal de Garantías calificar por sí y ante sí respecto a la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ejidatario, basta que éste demuestre el hecho de su tenencia parcelaria para que, si no existe mayor impedimento legal, deba examinarse la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los actos desposesorios reclamados.

R. 667/73. Quejosa: María Caridad Rodríguez Vda. de Haro.
Fallado el 8 de enero de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: RICARDO GÓMEZ AZCARATE.

R. 681/73. Quejoso: Lorenzo Azpirez Martínez.
Fallado el 23 de enero de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: RICARDO GÓMEZ AZCARATE.

R. 682/73. Quejosa: Joaquina Olmedo France.
Fallado el 31 de enero de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS BRAVO Y BRAVO.

R. 72/74. Quejoso: Nicasio Esteban Beristáin.
Fallado el 26 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: TOMÁS ENRIQUE OCHOA MOGUEL.

R. 440/74. Quejoso: Romualdo Chavacano.
Fallado el 18 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: TOMÁS ENRIQUE OCHOA MOGUEL.

AMPARO DIRECTO, DEMANDA DE FECHAS DIVERSAS DE SU PRESENTACIÓN CUAL DEBE PREVALECER.

Si existe discrepancia entre la fecha de presentación de una demanda de amparo directo, según el sello fechador del Tribunal Superior de Justicia señalado como responsable, aun cuando al pie del mismo se aprecia una rúbrica cuyo oríben se desconozca; y, la diversa fecha a que se contrae la certificación asentada al calce de la propia demanda por el Secretario de Acuerdos de la mencionada autoridad responsable; tiene mayor validez la certificación judicial de que se trata por emanar de un funcionario investido de fe pública, además de que el artículo 167 de la Ley de Amparo a la letra dispone: " La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o a aquélla, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del juez de distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable. Cuando se presentare ante ésta la demanda, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito. En los demás casos, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, están facultados para cerciorarse de los datos de que se trata". Siendo así, debe prevalecer el tenor de la multicitada certificación sobre el contenido del sello fechador.

D. 104/74. Quejoso: Francisco Pérez González.

Fallado el 19 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: TOMÁS ENRIQUE OCHOA MOGUEL.

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS ENTABLADAS POR EMPLEADOS PÚBLICOS.

Aun cuando en términos generales existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, por diversas razones de índole político y social, esta relación no está contemplada por el artículo 123, apartado A,

de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de dicho apartado, supuesto que éste y la referida Ley, tienen esencialmente a regular las actividades del capital y el trabajo como factores de la producción. Prueba de lo anterior, es que en el apartado B, del mismo artículo 123 constitucional, se establecen las bases fundamentales que deben regir entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores y en cuanto a los empleados de los Poderes de las diversas entidades federativas, así como en lo que se ve a los trabajadores Municipales, toca a las legislaturas locales de conformidad con la constitución política de cada Estado Federado, emitir la ley o estatuto que rijan las relaciones de esos servidores con los poderes locales y con los municipios enclavados dentro de su jurisdicción. En estas condiciones, si los empleados públicos ya sean federales, estatales o municipales, demandan al órgano de que dependan ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, éstas deben declararse incompetentes, ya que de conformidad con las fracciones XX y XXI del apartado A del citado artículo 123, sólo pueden conocer de las diferencias o conflictos que surjan entre el capital y el trabajo. En la especie, aun cuando las relaciones de los municipios del Estado de Puebla con sus trabajadores no está específicamente reglamentada, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la citada Entidad Federativa, estuvo en lo correcto al declararse incompetente para conocer de la demanda entablada por el quejoso en su carácter de empleado municipal contra el Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla y por ende, la resolución relativa, no es violatoria de garantías individuales.

R. 324/74. Quejoso: Samuel Blanco González.

Fallado el 2 de agosto de 1974.

PONENTE: JUAN MANUEL BRITO VELAZQUEZ.

MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO NO SE AGOTA N .

Si en el procedimiento generador de los actos reclamados se encuentra señalado como parte el quejoso, pero lo que se reclama es la violación de la garantía de audiencia por falta de emplazamiento legal, no procede sobreseer el juicio de garantías, aun cuando existan medios ordinarios de defensa, que no se hicieron valer; pues la falta de emplazamiento hace patente que el quejoso no estaba en posibilidad de intentar dichos medios ordinarios de defensa; de ahí que dicha circunstancia no pueda tomarse como base para el sobreseimiento.

R. 151/74. Quejosa: Margarita Morán Véliz.

Fallado el 18 de junio de 1974.

PONENTE: CARLOS BRAVO Y BRAVO.

TESIS IMPORTANTES

ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE EMBARGO; EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN CARECE DE PERSONALIDAD PARA EJERCITARLA.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración sólo está facultado: para presentar el documento mercantil a su aceptación, o bien para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, o para endosarlo en procuración a su vez, y para protestarlo en su caso, teniendo con relación a estas acciones todos los derechos y obligaciones de un mandatario, o sea, que únicamente puede ejercitar las acciones que se deriven del título de crédito en el que conste el endoso que se hizo en su favor, a causa de que éste no le transmite la propiedad de tal título, sino que lo autoriza para que, como mandatario, gestione el cobro, judicial o extrajudicial, del crédito que ese documento ampara, para después hacerlo efectivo a su endosante, o mandante. En consecuencia, aquél carece de personalidad para intentar la acción civil de cancelación, total o parcial, de la inscripción de una diligencia de embargo practicada en un diverso juicio ejecutivo mercantil, porque dicha acción no está comprendida dentro de las previstas en el invocado artículo 35, al no ser de las encaminadas directamente a obtener el cobro judicial del crédito amparado en una letra de cambio, máxime que el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz establece que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien competa, o por su representante legítimo, y el endosatario en procuración ni es titular de esa acción civil, ni menos representante legal de tal titular.

Amparo directo 1176/73.

Fallado el 5 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: ENRIQUE CHAN VARGAS.

DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. OMISIÓN DE SU ENTREGA AL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley número cuatro, del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación, de entregar

al Instituto su disposición testamentaria, certificada por autoridad que tenga fe pública, no impide que la beneficiaria instituida obtenga el pago del seguro de defunción, si demuestra fehacientemente tener ese carácter corroborado por el testamento público otorgado por el trabajador ante Notario Público, en donde expresamente reconoció.

Amparo directo 740/974. Quejoso: Gerente del Consejo de Administración del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz.

Fallado el 9 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: ENRIQUE CHAN VARGAS.

INTERLOCUTORIAS PRONUNCIADAS EN INCIDENTES AUTÓNOMOS. PROCEDE CONTRA ELLAS EL RECURSO DE APELACIÓN.

Para determinar si una resolución judicial es o no apelable, debe precisarse, primeramente, si produce o no efectos definitivos, pues en caso afirmativo, o sea cuando su contenido no puede ser reparado en la sentencia definitiva, bien porque de él ya no pueda ocuparse tal sentencia o bien porque ya no llegue a pronunciarse; dicha resolución, será apelable. Luego, si una interlocutoria pone fin al incidente, y éste es autónomo, resulta incuestionable que aquélla produce efectos definitivos y, en esas condiciones, procede el recurso de apelación en términos del artículo 1341 del Código de Comercio, el cual dispone que son apelables las interlocutorias si lo fueren las definitivas y los autos que causen un gravamen no reparable en la sentencia definitiva.

Revisión 92/74. Quejoso: Javier Malpica Mimendi.

Fallado el 28 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: IGNACIO M. CAL Y MAYOR G.

JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS EN LA IMPRESIÓN.

✓ Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo violó los artículos 14 y 16 Constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver si las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación; por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Toca 14/74. Quejoso: José Carreón Dozal.
Fallado el 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Toca 591/73. Quejoso: Juvenal Arroyo Mejía.
Fallado el 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Toca 74/74. Quejoso: Industrias Capri, S. A.
Fallado el 4 de abril de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Toca 144/74. Quejoso: Manuel Ortiz Carrejo y Coags.
Fallado el 24 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Toca 186/74. Quejoso: Roberto Romero Favila.
Fallado el 21 de junio de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

**AUTOMÓVILES DE ALQUILER, RELACIÓN LABORAL ENTRE
EL CHOFER Y EL PROPIETARIO O PERMISIONARIO DEL VE-
HÍCULO.**

La Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, estableció en las normas que se contienen en el Capítulo VI, correspondiente al Título Sexto

que rige los trabajos especiales como lo es el de autotransportes, que son relaciones de trabajo las que se establecen entre los choferes que prestan sus servicios a bordo de automóviles y los propietarios o permisionarios de dichos vehículos y que no producen efecto legal, ni impiden el ejercicio de los derechos que derivan de los servicios prestados, las estipulaciones que en cualquier forma desvirtúen lo anterior. Luego, si en el caso no hay duda de que el actor era chofer de sitio y el demandado propietario del automóvil, se está en la situación de hecho a que se refieren los preceptos legales invocados; sin que en contra de lo expuesto sea aplicable alguno de los criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita la Junta responsable en su Laudo, porque dicha regulación especial del trabajo de autotransportes, no existía en la Ley Federal de Trabajo de 1931, que se encontraba en vigor cuando el Máximo Tribunal del País estableció tales criterios. Por tanto, el horario de trabajo, la forma de pago, la guarda del vehículo, las facultades del chofer, etcétera, no pueden desvirtuar la relación laboral.

Amparo directo 53/74. Quejoso: Severo Uribe López.
Fallado el 22 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: GUSTAVO GARCÍA ROMERO.

Amparo directo 59/74. Quejoso: Sabás Delgado A.
Fallado el 22 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: GASTÓN CHAO ARTEAGA.

Amparo directo 55/74. Quejoso: Magdalena Serna F.
Fallado el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: GUSTAVO GARCÍA ROMERO.

Amparo directo 57/74. Quejoso: Cornelio Avila.
Fallado el 4 de abril de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: GUSTAVO GARCÍA ROMERO.

Amparo directo 54/74. Quejoso: Vicente Chávez D.
Fallado el 19 de abril de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

CONTRABANDO A LA EXPORTACIÓN. DECLARATORIA DE PERJUICIO.

Conforme al artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, para proceder penalmente por los delitos previstos en ese Código, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el fisco ha sufrido o puede sufrir perjuicio, pero el dispositivo no exige que tal declaratoria se cuantifique en determinada cifra por omisión de impuestos. Podría aceptarse que a pesar del silencio de la ley, esa cuantificación sea necesaria cuando se trata del delito de contrabando por evasión de impuestos, pero es inadmisibles por ilógico que en los casos del artículo 46 fracción II de la misma ley se requiera tal cuantificación, habida cuenta de que el apartado del precepto no sanciona el impago de impuestos, sino el que se carezca del permiso que debe otorgar la autoridad competente, para introducir o extraer mercancías del país.

Toca 289/74. Quejoso: Mario Raúl Salinas Capetillo.

Fallado el 20 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

Si se demuestra que el acusado era usuario del suministro de la energía eléctrica, por haber celebrado contrato con la persona que legalmente podía disponer de ella, el ilícito cometido es el de fraude, porque el fluido estaba bajo su control por virtud del contrato, y así el aprovechamiento lo realizó con el consentimiento de su dueño; en cambio, habrá delito de robo cuando para el aprovechamiento no haya mediado convenio alguno con el propietario de la energía, dado que en esas condiciones ésta se hallaba en poder o a disposición de una persona distinta del agente activo.

Amparo en revisión 324/74. Quejoso: Patricio Torres Robles.

Fallado el 20 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: GASTÓN CHAO ARTEAGA.

QUEJA IMPROCEDENTE.

Cuando se interpone ese recurso contra la audiencia constitucional efectuada ante un Juez de Distrito, debe declararse improcedente dicho recurso por no constituir la citada audiencia una resolución en términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no quedar comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 95 fracción VI, de la Ley de Amparo, dado que se trata de un acto procesal o diligencia de diversa índole establecida para oír a las partes y recibir pruebas y alegatos, dentro de la cual, si bien pueden dictarse diversas determinaciones, no es factible confundir éstas con la diligencia correspondiente.

Queja 14/74. Quejoso: Jorge Ríos Jaquez.

Fallado el 17 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: GUSTAVO GARCÍA ROMERO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL
NOVENO CIRCUITO

JURISPRUDENCIA

AUTO DE EXEQUENDUM, SI NO FUE DICTADO CONTRA EL QUEJOSO DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO.

Es verdad que el auto de exequendum sirvió de antecedente para el embargo que el quejoso reclamó, ostentándose como tercero extraño al juicio, más también es cierto que ese auto no fue dictado en contra del peticionario del amparo sino que ahí se ordenó embargar bienes de quien figura como demandado en el juicio del que emanan los actos combatidos. Por lo mismo, se indudable que el auto de referencia, por sí solo, no lesiona los intereses jurídicos del quejoso y debe al respecto sobreseerse el amparo, por estarse en la hipótesis que contempla el artículo 73 fracción V en relación con el 74 fracción III, ambos de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

Revisión 169/71. Quejoso: Tractores Potosí, S. A. de C. V.

Fallado el 6 de agosto de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión 364/71. Quejosa: Carmen Ruiz de Soto.

Fallado el 11 de octubre de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión 243/71. Quejoso: Automotriz Lorca, S. A.

Fallado el 29 de octubre de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión 284/71. Quejoso: Antonio Corona Hernández.

Fallado el 12 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

Revisión 629/71. Quejoso: Moto Leal, S. A.

Fallado el 14 de enero de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. CARECE DE TRASCENDENCIA JURÍDICA SI EL QUE LA DETENTA NO ES EL LEGÍTIMO TITULAR DE UNA PARCELA EJIDAL Y EL BENEFICIARIO NO HA SIDO PRIVADO DE SUS DERECHOS.

Como los artículos 138 y 139 del antiguo Código Agrario señalaban respectivamente, que los derechos sobre bienes agrarios que adquirieran los

núcleos de población serían inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmitibles, por lo que no podían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos ejecutados en contravención a tal precepto y que eran también inexistentes los actos de particulares y los de las autoridades Municipales, Estatales o Federales, que tuvieran por consecuencia privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no estaban expresamente autorizados por la Ley, y como el artículo 158 del propio código señalaba que los derechos del ejidatario sobre la parcela o bienes del ejido al que pertenecía, también eran inembargables e inalienables e inexistentes los actos que se efectuaran en contravención a tal enunciado; y, en fin, como el artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, categóricamente expresa que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y bienes del ejido son inembargables e inalienables sin que puedan gravarse por ningún concepto, siendo inexistentes los actos que se realicen en contravención a tal precepto, debe convenirse en que los actos posesorios efectuados respecto de bienes ejidales, carecen de trascendencia cuando el titular de la parcela no ha sido privado de sus derechos por resolución presidencial, supuesto que la ley sanciona esos actos con la declaratoria de inexistencia y así, la afectación de la posesión por parte de las responsables, no lesiona los intereses jurídicos del poseedor ilegítimo y opera en consecuencia la causal de improcedencia que señala el artículo 73 fracción V de la ley de la materia debiendo sobreseerse el juicio constitucional.

Revisión administrativa 556/71. Quejoso: Pablín Canales Corona.

Fallado el 3 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión administrativa 593/71. Quejoso: David Martínez.

Fallado el 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión administrativa 438/71. Quejoso: Antonio Morales Cano.

Fallado el 25 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión administrativa 355/71. Quejoso: Reginaldo Cervantes García y Coags.

Fallado el 31 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión administrativa 692/71. Quejoso: Plácido Balderas Galván.

Fallado el 24 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, CASO EN QUE SE DESVIRTÚA LA NEGATIVA RENDIDA POR ÉSTAS.

Si se presumen ciertos los actos de la autoridad ordenadora, por no rendir su informe justificado, esa presunción es suficiente para desvirtuar la negativa que respecto de los actos reclamados produjeron las autoridades ejecutoras, pues correspondiendo a éstas dar cumplimiento a las órdenes combatidas, debe considerarse inminente el que se realicen también los actos de ejecución.

Revisión civil 213/74. Quejosa: Amalia Martínez de Olvera.
Fallado el 23 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

AVISO ESCRITO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE DEBE ENTREGAR EL PATRÓN A SU TRABAJADOR, CUANDO NO SE CUESTIONA SU FALTA EN LA LITIS LABORAL.

Si el actor en su demanda laboral no cuestionó lo relativo a la falta de aviso por escrito de la rescisión del contrato, ni luego de producir el patrón su contestación a la demanda hizo uso del derecho que le confiere la fracción IV del artículo 756 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que tal punto formara parte del debate, y por ende, que su parte contraria hubiera estado en aptitud de probar, en su caso, que dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la propia Ley, en cuanto a que "deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión", el laudo no es violatorio del artículo 776 de la propia Ley, al no ocuparse del punto de mérito, pues el artículo 753 de la Ley en consulta, que en siete fracciones fija las normas bajo las cuales debe celebrarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, alude en su fracción IV que: "El actor expondrá su demanda, "precisando los puntos petitorios y sus fundamentos..."; en la V, a la forma en que el demandado debe contestar la reclamación; y, en la fracción VI que: "Las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente...", por lo que, es obvio que si al fijarse la litis

no se cuestionó lo relativo a la omisión del aviso de la rescisión del contrato de trabajo, al no ocuparse la Junta responsable de tal cuestión, no incurrió en incongruencia en su laudo.

Amparo directo 503/73. Quejoso: Alfredo Gutiérrez Cortez.
Fallado el 10 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

INFORME JUSTIFICADO, CASO EN QUE LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTO EL ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO, DERIVA DE LA FALTA DEL, QUEDA DESVIRTUADA.

Cuando la autoridad ejecutora, residente fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito que dictó la orden de aprehensión reclamada, no rinde el informe con justificación, la presunción de ser cierto el acto de ejecución reclamado, deriva de la falta de ese informe, queda desvirtuada si en la propia orden de aprehensión aparece que la ejecución de la misma se encomendó exclusivamente al Agente del Ministerio Público Federal "Adscrito", y el quejoso no señaló como autoridad responsable a dicho Agente del Ministerio Público Federal, ni adujo que éste hubiese realizado algún acto tendiente a que la orden de aprehensión se ejecutara fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito señalado como autoridad ordenadora.

Amparo en revisión 425/73. Quejoso: Silvino Guzmán Villanueva.
Fallado el 16 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

PARCELA EJIDAL, PARA CONSIDERARLA VACANTE NO BASTA LA MUERTE DEL TITULAR NI QUE SUS SUCESORES LA ABANDONEN, SINO QUE ES NECESARIA LA DECLARACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY AGRARIA.

No basta que fallezca el titular de una parcela que se encuentre amparada por un certificado de derechos agrarios ni que tal parcela deje de ser trabajada por sus sucesores, para que deba reputarse vacante sin necesidad de declaración alguna, sino que es menester que cuando tales hechos acontezcan sea la Asamblea General de Ejidatarios quien produzca la declaración correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 84 de la actual Ley Agraria, y en esas condiciones pueda ser materia de adjudicación a terceros no sucesores.

Revisión administrativa 334/73. Quejoso: Carlos Hernández Rodríguez.
Fallado el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

SALARIOS CAÍDOS. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO.

Si el contrato de trabajo terminó por caso fortuito durante la vigencia de la antigua Ley Laboral, es claro que no se generó el derecho de los actores al cobro de salarios caídos, pues con independencia de que no se estaba en la hipótesis de una separación injustificada o de alguna causa imputable al patrón, debe tomarse en consideración que el artículo 126 de la propia Ley Laboral señalaba en su fracción XII, como única obligación al respecto, la de reponer el negocio en proporción al seguro cobrado si estaba asegurado o la de pagar la indemnización correspondiente, misma que a la luz del tercer párrafo de la fracción en consulta equivalía al importe de tres meses de salario, sin que existiera disposición alguna que señalara que en ese caso de conclusión del contrato debieran además pagarse salarios caídos.

Amparo directo 506/71. Quejoso: Wenceslao Hernández Pacheco y coags.
Fallado el 3 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

TESIS IMPORTANTES

ABANDONO. NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA EXCEPCIÓN DE FALTAS AL TRABAJO.

No debe confundirse el llamado abandono del trabajo, que es el hecho de que el operario que se encuentra prestando sus servicios en un lugar y momento determinado, deje de hacerlo y se retira del centro de trabajo sin ninguna causa justificada, o bien que deje de prestar el servicio contratado con la intención de dar por rescindido su contrato laboral; con las cuatro faltas a sus labores en el lapso de un mes, sin permiso del patrón y sin causa justificada, a que se contrae el artículo 47 fracción X de la Ley de Amparo.

Amparo directo 60/74. Quejoso: Jorge Lucio León de la Cruz.

Fallado el 22 de abril de 1974.

PONENTE: HUMBERTO CABRERA VÁZQUEZ.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD APLICABLE AL DE FORMAL PRISIÓN, NO ES EXTENSIVA AL ACTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

La excepción al principio de definitividad aplicable al de formal prisión, no puede hacerse extensiva al acto de sujeción a proceso, por cuanto a que el acto de sujeción no constituye un acto restrictivo de la libertad personal, en atención a que se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal, y no se rige por lo establecido en el artículo 19 de la Constitución General de la República, sino por el artículo 18 de la propia Constitución. Por tanto, no está comprendido dentro de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 107 de la misma Constitución General de la República, en relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 100/74. Quejoso: Basilio Ortiz Avelino.

Fallado el 10 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: VÍCTOR CARRILLO OCAMPO.

ROBO ENTRE PARIENTES. LA LEY SEÑALA LIMITATIVAMENTE LOS CASOS EN QUE EL DELITO REQUIERE QUERRELLA.

Es de particular importancia mencionar que en los términos del artículo 235 del Código Penal del Estado de Chiapas, al robo cometido por un cónyuge o concubino contra el otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra otro hermano, tiene carácter delictivo, pero solamente podrá procederse previa querrella del agraviado. Lo anterior revela que el legislador condicionó el ejercicio de la acción penal, a la expresa querrella de la parte agraviada, en aquellos casos de robo expresamente determinados en el artículo que se comenta, lo que pone en evidencia que el robo cometido por un pariente en contra de otro y cuya relación de parentesco no sea de las expresamente consignadas en el artículo 235 en cita, sigue la regla general, o sea que el delito se persigue de oficio.

AR-225/74. Quejosos: Humberto e Isaac Vázquez Rincón.
Fallado el 19 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: RENATO SALES GASQUE.